



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-2023-00070-00**
DEMANDANTE: AURORA MENDOZA DÍAZ
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**
VINCULADO: AFP PORVENIR

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre la solicitud de Tutela presentada por la señora **AURORA MENDOZA DÍAZ**, a través de apoderada, con el fin de que se protejan su derecho fundamental de petición y seguridad social, y en consecuencia se le concedan las siguientes:

PRETENSIONES

"En consecuencia, solicito al Señor Juez tutelar el derecho fundamental de petición y seguridad social vulnerados a la señora AURORA MENDOZA DÍAZ por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones, y en consecuencia le ordene a la accionada que resuelva de fondo y en el término improrrogable de 48 horas, la solicitud de corrección y actualización de historia laboral presentada el 30 de noviembre de 2022, Radicado No. 2022_17742894, toda vez que el término fijado por Colpensiones para proceder de conformidad (60 días hábiles) se encuentra cumplido y aún no se actualiza la historia laboral de la accionante respecto de los aportes de enero a julio de 2022, específicamente."

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La accionante señaló como hechos que fundan la acción de tutela, los que a continuación se sintetizan:

1. Mediante petición de fecha 30 de noviembre de 2022 radicado bajo el No. 2022_17742894, la señora Aurora Mendoza Díaz solicitó a Colpensiones la corrección y actualización de la historia laboral, toda vez que figuraba con un número inferior de semanas a las realmente cotizadas.
2. La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones mediante oficio No. BZ2022_17742894-3673577 del 30 de noviembre de 2022, informó a la accionante que la respuesta al proceso de corrección de historia laboral y su trámite tardaría 60 días hábiles.
3. Mediante oficio del 06 de diciembre de 2022, Colpensiones le indicó a la accionante que aún existían inconsistentes en algunos periodos, no obstante,

en historia laboral actualizada a 17 de febrero de 2023, la mayoría de los períodos ya están corregidos, existiendo un faltante aún en los ciclos enero a julio de 2022, los cuales, a pesar de transcurrir más de 60 días hábiles desde la radicación de solicitud de corrección, no han sido actualizados en la historia laboral.

4. Asimismo, señala que la Administradora de Fondo de Pensiones Protección S.A., en asesoría recibida le manifestó que "había sido enviados a Colpensiones todos los aportes de la accionante y prueba de ello es que la mayoría ya están acreditados en la Historia laboral de la señora Aurora Mendoza, emitida por Colpensiones." (sic)

TRÁMITE PROCESAL

Avocado el conocimiento de la demanda, se ordenó la admisión y notificación a la Administradora Colombiana de Pensiones y la vinculación al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., entidades que fueron notificadas de la tutela mediante correos electrónicos del 28 de febrero y 03 de marzo de 2023, respectivamente (archivo 5 y 14).

Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones: Mediante correo electrónico de fecha 02 de marzo de 2023, la apoderada de Colpensiones, allegó contestación indicando que no ha transgredido derecho fundamental alguno, por lo cual la acción de tutela es improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales, y haberse satisfecho por parte de la entidad lo pretendido por el accionante mediante la expedición del oficio del 6 de diciembre de 2022, en consecuencia, el amparo constitucional ha perdido su razón de ser, y por lo tanto debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Además, manifiesta que el habeas data en historia laboral implica que Colpensiones aplique la información a la historia laboral de conformidad con la información reportada en la planilla de aportes por el empleador, o las certificaciones laborales de CETIL, según sea el caso.

Señala que la entidad accionada ha dado respuesta a la petición de acuerdo a los precedentes jurisprudenciales, por lo cual, si el accionante considera que le asiste otros derechos, distintos al de petición, debe acudir a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo. Por tanto, la presente tutela debe ser declarada improcedente, ya que no se ha vulnerado el derecho de petición alegado por el accionante.

Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.: a su turno, Porvenir S.A. allegó informe indicando que La señora Aurora Mendoza Díaz presentó afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A. con fecha de efectividad desde el 01 de agosto de 2000 como vinculación inicial al Sistema General de Pensiones y hasta el 09 de septiembre de 2022 fecha en que se anuló su afiliación con ocasión del fallo proferido dentro del proceso ordinario que declaró la nulidad del traslado, por lo que a la fecha solo presenta afiliación con Colpensiones

Protección dio cumplimiento a la sentencia proferida, por lo que procedió con la anulación de la afiliación de la demandante a esta Administradora el 09 de septiembre de 2022 y el traslado de la totalidad de sus aportes hacia Colpensiones el 01 de febrero de 2022 tal y como se observa en el certificado de aportes trasladados que adjuntó a la contestación.

Señala que, consta en el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones - SIAFP-, las transacciones de aportes y pagos realizados entre los fondos, entre el que se incluye el pago realizado por Protección a Colpensiones en virtud del traslado realizado por la accionante, entre los cuales se encuentra los periodos reclamados, esto es, de enero a julio de 2022, los cuales fueron cotizados en Protección, tal como se observa en el certificado de aportes trasladados.

De igual forma, manifiesta que teniendo en cuenta que la accionante reporta tiempos faltantes en la historia laboral de Colpensiones, procederán a actualizar nuevamente la historia laboral ante SIAFP, proceso que tarda 7 días aproximadamente, pues depende del tiempo de respuesta del aplicativo, por lo que corresponderá a Colpensiones actualizar su sistema y corregir la historia laboral. Aclara, que la actualización de la historia laboral de Colpensiones no depende de Protección, pues la administradora únicamente reporta la novedad en SIAFP y hace la entrega a Colpensiones y de allí debe actualizar su información.

Finalmente, indica que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, razón por la cual no se ha configurado desconocimiento alguno de los derechos fundamentales que invoca la accionante, toda vez que se dio cabal cumplimiento a la orden proferida dentro del proceso ordinario laboral promovida por la citada señora y se encuentra demostrado la diligencia con la anulación y traslado de la afiliada. En consecuencia, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda por carencia de objeto en lo que respecta a Protección.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de defensa de derechos fundamentales, se encuentra estatuida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, y a su vez reglamentada mediante Decreto 2591 de 1991, cuyo artículo 1º reitera su existencia como mecanismo a través del cual se busca la protección de aquellos derechos que son de naturaleza fundamental; sin embargo, el artículo 6º del referido Decreto, establece que no procederá cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judicial, considerando, en todo caso, la eficacia de los mismos a la hora de brindar la protección reclamada. De ahí que, para el caso de autos, sea necesario realizar un análisis detallado frente a la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho alegado como vulnerado.

Planteamiento del Caso:

En el caso que nos ocupa la señora Aurora Mendoza Díaz, indica que la entidad demandada, esto es, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, ha desconocido sus derechos fundamentales de petición y seguridad social, toda vez que no ha procedido a actualizar por completo su historia laboral con las semanas cotizadas entre los meses de enero a julio de 2022.

En consideración a lo anterior corresponderá a esta sede judicial, determinar si la entidad demandada ha desconocido derecho fundamental de petición invocado por la parte actora frente a las peticiones elevadas por la demandante.

3. Del Derecho de Petición:

El fundamento constitucional del derecho de petición en términos del artículo 23 de la Carta Política radica en que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Ahora bien, el artículo 14¹ de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece que se dará respuesta a los requerimientos dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la cual se recibió la petición, indicando a su vez que si existiere la imposibilidad de dar cumplimiento al término anterior, deberá informársele tal circunstancia al peticionario dándole a conocer los motivos de la misma y la fecha en que se surtirá efectivamente la respuesta a su requerimiento.

A su vez, es procedente traer a colación la sentencia del 2 de julio de 1996 de la H. Corte Constitucional, que puede hacerse extensivo para el caso de autos, en la que precisa:

"En todo caso, la respuesta debe ser oportuna, porque las decisiones tardías vulneran el derecho de petición y, fuera de oportuna, la contestación que en realidad satisface plenamente el derecho de petición tiene que abordar el fondo de lo pedido, desatando la inquietud que el particular pone en conocimiento de la administración."

¹ **Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

No es otro el significado de la "resolución" que el artículo 23 de la Constitución exige. La Corte ha hecho énfasis en la necesaria relación entre lo decidido y lo planteado a la administración y ha puesto de presente que "el derecho de petición no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado". De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación "El derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión material, real y verdadero, no apenas aparente, por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes a los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar".

Así mismo está Alta Corporación consideró que la obligación de dar respuesta a los requerimientos de los administrados está planteada bajo tres parámetros mínimos, a saber: i) la manifestación de la administración debe corresponder a la petición, ii) debe dar solución al requerimiento planteado y iii) debe ser oportuna, señalando la Corte Constitucional en sentencia T- 220 de 1991, Magistrado Ponente Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz:

*"(...) **por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada.** No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía."*

En todo caso, se advierte que la contestación que emita la entidad debe resolver la solicitud particular del peticionario, no en términos generales sino concretos y congruentes con lo pedido, lo cual no implica que la respuesta a la solicitud deba ser positiva; y adicionalmente, dicha decisión deber ser puesta en conocimiento del interesado, so pena de tenerse por no satisfecho su derecho de petición.

De otra parte, en lo que tiene que ver con los plazos con que cuentan las autoridades para responder **los derechos de petición en materia pensional**, la Sentencia SU-975 de 2003², abordó las posibles situaciones que se pudieran presentar respecto a este tema. Indicando textualmente:

"6) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional-incluidas

² Corte Constitucional, Sentencia SU-975 de 23 de octubre de 2003, M.P Manuel José Cepeda Espinosa

las de reajuste en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso."

Así las cosas, y conforme la jurisprudencia analizada en precedencia, se tiene que las entidades cuentan con quince (15) días hábiles para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los usuarios, debiendo informar al interesado si requiere un plazo mayor para resolver de fondo la solicitud, indicándole el plazo en que dará respuesta y que necesita para resolver el requerimiento, so pena de incurrir en vulneración del derecho fundamental de petición.

3. 1. Caso Concreto:

De la revisión del expediente se evidencia lo siguiente:

Que la señora Aurora Mendoza Díaz el 30 de noviembre de 2022, elevó petición ante la entidad accionada tendiente a obtener la actualización y corrección de la historia laboral. (fl. 27 archivo 02).

Mediante oficio de fecha 30 de noviembre de 2022, la entidad accionada le comunica a la accionante que la respuesta a su solicitud será emitida dentro de los siguientes sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación, en observancia a que este trámite implica un procedimiento operativo especial que está orientado a la corrección integral de su historia laboral, lo cual demanda validación oficiosa de la administradora. (fl.28 y 29 archivo 02).

A través de oficio del 06 de diciembre de 2022 Colpensiones le manifiesta a la accionante que:

1. Los Ciclos 200810 hasta 200811, 200908, 200910 hasta 201005, 201007 hasta 201110, 201112 hasta 201201 cotizados en el Régimen de Ahorro Individual no se encuentran incorporados en su historial laboral; por lo que solicitaron a la administradora a la cual estaba afiliada el envío a detalle de dicha información, en cuanto la administradora realice el envío de los ciclos cotizados, éstos se verían reflejados en su historia laboral.
2. El ciclo 202210 se encuentra acreditado con el empleador que se evidencia en la historia labora de acuerdo a la información reportada en su momento. Sin embargo; en los periodos que se reflejan con menos de 30 días, se informa que ello puede obedecer a alguna causal imputable al empleador.
3. Los ciclos 200709 hasta 200809, 200812 hasta 200907, 201006, 201111, 201202 hasta 201210 fueron cancelados de forma errada en Colpensiones por el empleador, ya que, en dicho periodo de tiempo, la accionante se encontraba afiliada en una AFP, razón por la cual los aportes no corresponden a dicha entidad. Por lo anterior, los pagos serían trasladados a la Administradora que corresponda y se formalizará con el proceso que se realiza en el Sistema de Seguridad Social a través de Asofondos.
4. Respecto a los ciclos 199904 hasta 200708, 200909, 201211 hasta 202209 no se encontraron registros de pagos en las bases de datos de la entidad a nombre de la señora Mendoza Díaz para los períodos reclamados, por lo cual se lo solicitó a la parte actora que presentara documentos probatorios de la relación laboral y de aquellos con que se realizaron los pagos, los cuales debían ser enviados como soporte a Colpensiones. (Fl. 30 y 31 archivo 2)

Mediante certificado de fecha 06 de marzo de 2023 la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., indicó que la accionante se encontraba afiliada al fondo desde el 26 de febrero de 2004 al 04 de octubre de 2022, que presentó un total de 1.227,71 semanas acreditadas y recibidas en su nombre aportes al Sistema General de Pensiones, los cuales fueron trasladados a Colpensiones el 17 de octubre de 2022 conforme obra en la Historia de Vinculaciones del SIAF. (archivos 16 y 17)

El 17 de febrero de 2023 Colpensiones expidió informe de historia laboral para el período comprendido entre enero de 1967 a febrero de 2023, en el cual se indica que la accionante cuenta a la fecha con una totalidad de 2.085,86 semanas cotizadas hasta el ciclo comprendido entre el 01 de agosto de 2022 al 31 de diciembre de 2022, sin que se evidencie cotizaciones realizadas entre el 01 de enero y el 31 julio de 2022. (fl. 7 al 24 archivo 02).

Conforme lo anterior, se tiene que la parte actora elevó petición a la entidad demandada tendiente a que por parte de Colpensiones sea actualizada su historia laboral, no obstante en la respuesta emitida por la entidad no se resuelve de fondo la solicitud, contrario a ello, la entidad manifiesta que existen inconsistencias en algunos ciclos de cotización por lo cual requirió a la

Administradora del Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad para que remitiera el envío a detalle de las semanas cotizadas por la accionante a dicho fondo para dar continuación a la actualización de la historia laboral, información que conforme lo señala la AFP Protección fue remitida el 17 de octubre de 2022 a través del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones - SIAFP, siendo obligación de Colpensiones actualizar a partir de dicha información la historia laboral de la señora Mendoza Díaz.

Si bien, Colpensiones ha venido actualizando la semanas de cotización en la historia laboral de la accionante, ha evadido dar respuesta de fondo a la solicitud presentada por la señora Aurora Mendoza Díaz el 30 de noviembre de 2022, en cuanto en la respuesta brindada solo informó de los ciclos de cotización en que existían inconsistencias y las acciones adelantadas por la entidad para actualizar la historia laboral, sin pronunciarse a la fecha de presentación de la acción de tutela respecto al estado final de la actualización de la misma.

Considera este Despacho que Colpensiones en su posición dominante ha abusado de los derechos de la demandante, pues se sustrae de resolver de fondo el trámite de traslado y actualización de la historia laboral, de manera que, puede colegirse que existe un desconocimiento del derecho de petición de la accionante.

En consideración a lo analizado, y teniendo en cuenta que la Administradora del Fondo de Pensiones Protección indicó entre los semanas cotizadas a dicho fondo se encuentra los periodos reclamados por la accionante esto es de enero a julio de 2022, por lo cual, procederán a actualizar nuevamente la historia laboral ante SIAFP, proceso que tarda 7 días aproximadamente, pues depende del tiempo de respuesta del aplicativo, por lo que corresponderá a Colpensiones actualizar su sistema y corregir la historia laboral.

Este Despacho amparará el derecho de petición de la actora, y en consecuencia se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que proceda dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente, emitir una respuesta de fondo a la petición elevada por la demandante los día 30 de noviembre de 2022, indicando si es viable la corrección y actualización de las semanas efectuando la misma y en caso de no ser procedente explique las razones concretas de dicha decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es la señora **AURORA MENDOZA DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.462.477, vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** proceda dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente, emitir una respuesta de fondo a la petición elevada por la demandante el día 30 de noviembre de 2022, indicando si es viable la corrección de las semanas comprendidas entre el 01 de enero y 31 de julio de 2022, efectuando la misma y en caso de no ser procedente explique las razones concretas de dicha decisión.

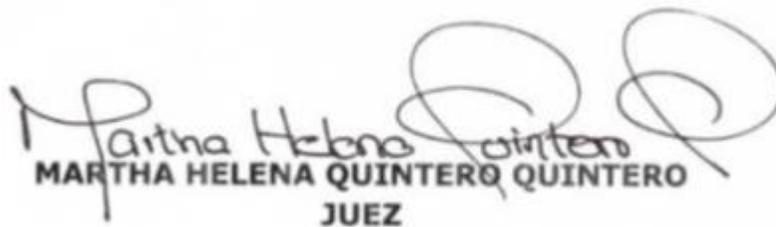
TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional elevado por la señora **AURORA MENDOZA DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.694.916 frente a la pretensión encaminada al cumplimiento del fallo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: contra la presente providencia procede la impugnación, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la cual teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, será recibida a través de correo electrónico a las direcciones admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

SEXTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

mpol